

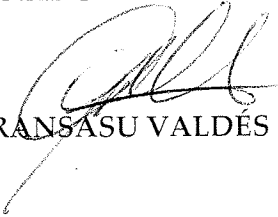
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/480/2019.
Metepec, Estado de México
19 de agosto de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 04623/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, del catorce de agosto de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04623/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 04623/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Instituto de Salud del Estado de México, le proporcionara vía el SAIMEX, la información siguiente:

- *“Solicito los contratos vigentes con la empresa MEDALFA, S.A. de C.V., así como sus respectivos convenios modificatorios (en su caso). -Solicito el contrato ISEM-CA-SERV-IRRE6/022-17 y en su caso los respectivos convenios modificatorios que le correspondieron -Respecto al contrato ISEM-CA-SERV-IRRE6/022-17, solicito el estudio de mercado para invitar a las empresas participantes, el oficio de invitación al concurso así como su respectiva respuesta si hubiere, las juntas de aclaraciones que se hayan celebrado del respectivo concurso, el acto de apertura y presentación de proposiciones, fallo del concurso, remisiones de los insumos entregados, y monto desglosado de lo que se pagó por el objeto del contrato.”.*

En respuesta, el Sujeto Obligado respectó al punto 1 manifestó que no se tienen contratos vigentes con la empresa señalada en la solicitud de información y remitió el contrato número ISEM-CA-SERV-IRRE6/022-17 al que adjuntó precios de referencia con los que se elaboró el estudio de mercado, las invitaciones giradas a los diferentes proveedores para participar en el proceso adquisitivo, acta de la junta de aclaraciones, acta del acto de apertura, acta de fallo de adjudicación y reporte de las remisiones entregadas al proveedor; por cuanto al punto 2, entregó el contrato **ISEM-CA-SERV-IRRE6/022-17**, en el cual se dejaron a la vista datos personales susceptibles de clasificar; en cuanto al punto 3 el Subdirector de recursos materiales remitió: a) Los precios de referencia con los que se elaboró el estudio de mercado, b) Invitaciones que se giraron a los diferentes proveedores para participar en el proceso adquisitivo, c) Acta de la junta de aclaraciones, d) Acta del acto de apertura, e) Acta de fallo de adjudicación, f) Reporte de remisiones entregadas por el proveedor y g) en la última foja del archivo 485193-247.pdf sol 165.pdf se observa el "REPORTE DE FACTURAS POR PERIODO"; documento que contiene el desglose de los pagos realizados;

Inconforme con la respuesta, el particular procedió a través del recurso de revisión que se resuelve, en el cual manifestó como **acto impugnado** la respuesta a la solicitud y como **motivo de inconformidad** omisión de proporcionar la información relacionada con los contratos.

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado.

Al respecto, la Ponencia resolutoria determinó satisfechos los requerimientos 2 y 3 analizó la información proporcionada señalando que el Sujeto Obligado respondió parcialmente a la solicitud presentada, pues no realizó entrega de toda la información solicitada además de

que la información entregada, no contiene el acuerdo de clasificación que sustenta la supresión de diversos datos; además diversos documentos contiene datos personales que se dejaron a la vista del particular, los cuales eran susceptibles de clasificarse.

De tal forma, determinó que con la información proporcionada se tienen por colmados los requerimientos relacionado con los punto 2 y 3, no así expedientes solicitados, no así por cuanto al planteamiento descrito en el numeral 1.

Asimismo, determino que el Sujeto Obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas administrativas que pudiesen conocer de la información solicitada, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad.

Finalmente, la Ponencia resolutora determinó parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del Recurrente y ordenó la entrega de información, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, de lo siguiente:

“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Instituto de Salud del Estado de México y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, la siguiente información:

Contratos celebrados por el SUJETO OBLIGADO con la empresa referida en la solicitud de información 00165/ISEM/IP/2019, vigentes al tres (03) de abril de dos mil diecinueve.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de que el SUJETO OBLIGADO no cuente con la información referida, deberá de manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se cuente con la información requerida.

”

Ahora bien, como lo apuntó la Ponencia resolutoria, el Sujeto Obligado omitió testar datos personales que constan en el contrato *ISEM-CA-SERV-IRRE6/022-17*, susceptibles de ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en consideración del suscrito, debió ordenarse nuevamente la entrega de ésta información a través de su correcta versión pública.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señala las finalidades de la ley, como lo es la fracción IV que establece:

“IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”

Lo que omitió proteger el Sujeto Obligado al difundir los datos personales inmersos en la documental referida.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el Sujeto Obligado omitió testar, vulnera la esfera de derechos privados de sus titulares, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como “Pacto de San José”, estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

De los instrumentos jurídicos internacionales invocados, de los que México es parte, se rescata, en primer término, que se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio; debiendo anteponer el Derecho a la Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero de los derechos citados anteponiéndose al segundo.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹, y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a su titular.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual resulta de suma importancia no sólo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

¹ Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren."

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

En ese tenor, al tener por satisfecho el requerimiento respectivo con la información proporcionada en respuesta, transgrede el propio derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, toda vez que éste se vería, en todo caso, limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de "transmitir" la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

En ese sentido, éste Instituto como Órgano Garante del Estado de México, debe establecer la armonía y equilibrio de dos derechos fundamentales, por un lado el Acceso a la Información Pública y por el otro la Protección de Datos Personales.

Es clara la importancia del escrutinio de lo público, pero no a costa de violentar la privacidad de la persona cuyos datos personales están más acotados, prevaleciendo el derecho fundamental a la intimidad.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)